



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 14216/2003/TO10

**TRIBUNAL ORAL EN LO  
CRIMINAL FEDERAL N°2, causa  
n° 2947/3036 caratulada  
“Fernández Bustos, Luis Felipe y  
otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1° y  
último párrafo del CP”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto de dos mil veintidós, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, Dres. Javier Feliciano Ríos, Jorge Luciano Gorini y Rodrigo Giménez Uriburu, con la presencia de la Dra. Florencia Landajo, a fin de dictar sentencia en la presente causa nro. 2947/3036 del registro del Tribunal – expediente nro. 14216/2003/TO10 del sistema lex100-, según lo reglado por el art. 396 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, tras haberse llevado a cabo el debate oral y público que tuvo inicio el día 3 de diciembre pasado, en el que resultan imputados **Rubén Osmar Andrade**, titular del DNI nro. 11.858.907, de nacionalidad argentina, nacido el 31 de marzo de 1941 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Cosme Daniel Andrade y Armonía Alegre Vargas, de estado civil casado, actualmente alojado en la Unidad nro. 34 del Servicio Penitenciario Federal; **Emilio Pedro Morello**, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de octubre de 1952 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular del DNI nro. 10.736.132, hijo de Emilio Pedro Morello y Elba Elena Peralta, de estado civil casado, con domicilio en la calle Huilqui 12654, de la localidad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro; **Luis Alberto Brun**, de nacionalidad argentina, nacido el 30 de agosto de 1954, en la localidad de Alcota, provincia de Santa Fe, titular del D.N.I. nro. 10.944.897, hijo de Augusto José María Brun y de Elvira Alessi, de estado civil casado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario en el barrio “Club Jardín Náutico Escobar”, calle C, Lote 32, casa familia “Flores-Brun”, en la provincia de Buenos Aires;



#32683904#337294043#20220810202739575

**Martín Eduardo Sánchez Zinny**, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de octubre de 1955 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular del D.N.I. nro. 12.150.721, hijo de Eduardo Sánchez Zinny y de María Elena Vázquez, de estado civil divorciado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario en la finca de la calle Perú nro. 308, de la localidad de Acassuso, provincia de Buenos Aires; y **Horacio Linari**, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de febrero de 1950 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular del D.N.I. nro. 7.867.426, hijo de Horacio Linari y de Ana María Malbernat, de estado civil casado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario en la finca de la calle Ruiz Huidobro nro. 3737, piso 20º, departamento E, de esta ciudad.

En las presentes actuaciones intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. María Ángeles Ramos y el Dr. Alejandro Alagia –Fiscal y Fiscal General, respectivamente- y las Dras. Viviana Sánchez y Nuria Piñol –Auxiliares Fiscales-, pertenecientes a la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación.

A su vez, actuaron por la querrela correspondiente a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Dr. Federico Efron y la Dra. Paula Carolina Álvarez Carreras; en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Dra. Sol Ana Hourcade y el Dr. Tomás Griffa; y en representación de Bárbara y Camilo García, el Dr. Pablo Llonto.

Por la defensa del imputado Rubén Osmar Andrade actuó el Dr. Carlos Eduardo del Valle Carrizo Salvadores; en representación de los encausados Emilio Pedro Morello y Martín Eduardo Sánchez Zinny, el Dr. Ricardo Alberto Saint Jean y la Dra. María Laura Olea; en el caso del acusado Luis Alberto Brun lo hicieron los Dres. Hernán Pablo Vega, Cristian Poletti y la Dra. Ana Laura Palmucci; mientras





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 14216/2003/TO10

que Horacio Linari fue representado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Santiago Finn y el Sr. Defensor Coadyuvante, Dr. Nicolás Armando.

### **RESULTA:**

Que el tribunal ha deliberado en relación a los hechos que fueron materia de juicio y, luego de valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes, y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400, tercer párrafo (según ley 25770), del Código Procesal Penal de la Nación,

### **RESUELVE:**

**I. CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por la Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).

**II. CONDENAR** a **MARTÍN EDUARDO SÁNCHEZ ZINNY**, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA**, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Jorge Emilio Arancibia, en concurso real con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Rocío Ángela Martínez Borbolla, Pedro Oscar Martucci, Pablo Pavich y una persona de sexo masculino no identificada -cuatro hechos-, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 80 incs. 2º y 6º del CP, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. ABSOLVER** a **MARTÍN EDUARDO SÁNCHEZ ZINNY** en orden al restante hecho por el que mediere acusación a su respecto.



**IV. CONDENAR a EMILIO PEDRO MORELLO, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Jorge Emilio Arancibia, en concurso real con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Pablo Pavich y una persona de sexo masculino no identificada, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 80 incs. 2º y 6º del CP, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**

**V. ABSOLVER a EMILIO PEDRO MORELLO en orden al restante hecho por el que mediere acusación a su respecto.**

**VI. CONDENAR a HORACIO LINARI, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Jorge Emilio Arancibia, en concurso real con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Pablo Pavich y una persona de sexo masculino no identificada, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 80 incs. 2º y 6º del CP, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**

**VII. ABSOLVER a HORACIO LINARI en orden al restante hecho por el que mediere acusación a su respecto.**

**VIII. ABSOLVER a LUIS ALBERTO BRUN, respecto de los hechos por los que mediara acusación, SIN COSTAS (arts. 3, 530 y 531 del CPPN).**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 14216/2003/TO10

**IX. DISPONER** la inmediata libertad de **LUIS ALBERTO BRUN**, debiéndose ordenar -de inmediato- al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Nación, la extracción del dispositivo de control que actualmente posee colocado el nombrado.

**X. ABSOLVER** a **RUBÉN OSMAR ANDRADE**, respecto de los hechos por los que mediara acusación, **SIN COSTAS** (arts. 3, 530 y 531 del CPPN).

**XI. DISPONER** la inmediata libertad de **RUBEN OSMAR ANDRADE**, la que deberá hacerse efectiva desde la unidad en la que se encuentra alojado siempre que no medie orden restrictiva de la libertad en su contra emanada de autoridad competente.

A tal fin, líbrense los oficios correspondientes.

**XII. DISPONER EL CESE** de las medidas cautelares ordenadas en este proceso con relación a **LUIS ALBERTO BRUN** y **RUBEN OSMAR ANDRADE**, debiendo librarse las comunicaciones correspondientes (arts. 402 y 492 del CPPN).

**XIII. MANTENER** la forma de cumplimiento de las medidas cautelares de todos los condenados bajo las modalidades vigentes.

**XIV. PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES** los autos principales y los registros de audio, video y taquigráficos del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y procedan según estimen corresponder.

**XV. COMUNICAR** la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley 24.390.

**XVI. DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el art. 51 -inc. d- de la ley 23.187 y su número de inscripción previsional.



**XVII.** Firme que sea y a los efectos solicitados por las partes acusadoras, líbrese oficio al Ministerio de Defensa de la Nación, acompañándose copia del presente, a los fines correspondientes.

**XVIII. NOTIFICAR** lo aquí dispuesto a quien corresponda en los términos del art. 12 de la ley 27.372.

**XIX. TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

**XX. PROCEDER,** el día 6 de octubre del corriente año a las diecisiete horas (17:00 horas), a la publicación de los fundamentos de la presente sentencia en el sistema lex100 (art. 400, tercer párrafo -según ley 25770- del Código Procesal Penal de la Nación).

Firme que sea la presente sentencia, practíquese cómputo de detención y pena por Secretaría, líbrese las comunicaciones de estilo, fórmense los legajos de ejecución, cúmplase con lo dispuesto en los puntos dispositivos XVII y XVIII y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

JAVIER FELICIANO RÍOS  
JUEZ DE CÁMARA

JORGE LUCIANO GORINI  
JUEZ DE CAMARA

RODRIGO GIMENEZ URIBURU  
JUEZ DE CAMARA

(en disidencia parcial en los  
puntos II, IV y VI, respecto a la  
responsabilidad por el homicidio  
que damnificara a Jorge Emilio  
Arancibia)

Ante mí:

FLORENCIA LANDAJO  
SECRETARIA DE JUZGADO

